

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se  
procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I. El 31 de agosto de 2018, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la  
información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante  
la cual solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción de la solicitud de información:**

"Requiero acceso a la totalidad de información documental que fue generada con motivo  
del Acuerdo comercial bilateral entre México y Estados Unidos de América, concretado en  
agosto de 2018. La información deberá ser desde el comienzo de las negociaciones hasta  
la culminación del acuerdo." (Sic)

II. El 27 de septiembre de 2018, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la  
Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la  
información de la hoy recurrente, en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
la información no puede ser proporcionada debido a:

VER ARCHIVO ANEXO

**Archivo:** 0000500151518\_075.zip

"[...]" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple de los siguientes  
documentos:

1. Oficio con número de referencia **UDT-5422/2018**, de la misma fecha de su  
recepción, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y  
dirigido a la hoy recurrente en los términos siguientes:

"[...]"

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Como respuesta a su solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito hacer de su conocimiento la resolución que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores pronunció con motivo de la solicitud de acceso a la información. Se acompaña copia del oficio CTA-28218.

Se reitera el interés de esta Unidad de Transparencia en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los Artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" (Sic)

**2. Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores número CTA-28218, de fecha 26 de septiembre de 2018, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:**

"[...]"

**Respuesta de la Unidad Administrativa consultada:** la **EMBAJADA DE MÉXICO EN ESTADOS UNIDOS** mediante correo electrónico EUA0463 de fecha 25 de septiembre de 2018, emitió su respuesta en los siguientes términos:

"Al respecto, la Embajada manifiesta lo siguiente:

Si bien la conducción de la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se lleva a cabo principalmente por la Secretaría de Economía, la Embajada ha participado en una función de acompañamiento a dichas negociaciones. Así, en ese carácter, la Embajada cuenta con algunas comunicaciones y/o documentos recibidos o generados, relacionados con la negociación que actualmente tiene lugar. En ese sentido, de conformidad con la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información en posesión de la Embajada se encuentra reservada por un periodo de dos años, ya que su entrega podría "menoscabar la conducción de las negociaciones [...] internacionales" entre nuestro país y Estados Unidos y Canadá, debido a que las negociaciones no están aún concluidas. Por lo anterior, y en términos de lo señalado por el artículo 111 de la Ley Federal en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se establece la "prueba de daño":

**I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-** Es importante destacar que la negociación de un nuevo tratado que sustituya al TLCAN no está concluida y continua al día de hoy. Por ello, la entrega de la información relacionada con la negociación en curso, en posesión de la embajada, supone un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un daño a la conducción eficaz de la negociación y afectar el intercambio de información y puntos de vista libres entre los negociadores, además de la pérdida de confianza de las contrapartes, si se hacen públicos los documentos relacionados con el proceso de negociación, antes de la conclusión de las

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

negociaciones. Asimismo, la entrega de la información podría generar especulación en el público general y motivar la toma de decisiones económicas y de otro tipo, contando con información incompleta y con base en un proceso que aún no concluye. En ese sentido, se resalta que aún no hay un documento oficial firmado entre México y Estados Unidos – como lo sugiere el peticionario – que dé inicio a los procesos constitucionales en ambos países ni, desde luego, un documento final trilateral.

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.-** La divulgación de la información podría entorpecer seriamente y dificultar las funciones que la Embajada realiza y tiene conferidas a fin de lograr los objetivos de política exterior del Estado mexicano actualmente con Estados Unidos y Canadá. Toda vez que el Acuerdo comercial trilateral aún se encuentra en curso de negociación, si se entregara la información solicitada, se dañarían las relaciones de confianza con los interlocutores de la Embajada en este tema, que son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, y que podría tener consecuencias en la operación del posible acuerdo.

Así, toda vez que se trata de un proceso que aún no ha concluido y, por lo mismo, existe un diálogo en curso con los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, por lo que de entregarse la información podría provocarse el entorpecimiento, estancamiento o enrarecimiento del proceso aludido. De esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa el entorpecimiento de un diálogo que está en curso, relacionado con un Acuerdo de gran trascendencia para América del Norte

**III. La limitación se adecúa a principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-** La limitación del derecho del solicitante de información a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), la. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

**i) Fin legítimo.** - El mantenimiento de un diálogo en curso con ambos gobiernos, libre de interferencias que lo pongan en riesgo o lo vulneren, que pudieran afectar, en su momento, la aprobación y el cumplimiento del Acuerdo comercial, es un fin legítimo y constitucionalmente válido, en términos de lo estipulado en la fracción X del artículo 89 de Carta Magna. Dicho m, en el caso de la Embajada, constituye una parte fundamental de sus funciones atribuciones conforme a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el derecho internacional general.

**ii) Idoneidad de la medida.-** La medida tomada consiste en la reserva de información en posesión de la Embajada por un tiempo determinado. En el presente caso y antes señalada, dicha medida resulta idónea para evitar un perjuicio al fin constitucionalmente válido que persigue el gobierno de México,

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

como lo es, en este asunto; el buen desarrollo del diálogo que se encuentra en curso con ambos gobiernos sobre un tema fundamental, como lo es el comercio internacional de América del Norte; y, por otra parte, la reserva es idónea para no poner en riesgo la expectativa de confidencialidad que se espera del Gobierno de México al estar el diálogo mencionado en Curso.

**iii) Existencia de un medio menos lesivo.-** No existe un medio menos lesivo previsto en la ley que la reserva de la información debido a que, en este caso, la entrega de la información puede "menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales". Sin embargo, no se limita de manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante a acceder a la información, toda vez que la misma se reservó por el periodo de un año. Este periodo es consistente con los plazos fijados por los artículos transitorios de la Ley para la publicación de las normas reglamentarias respectivas, además de que da al gobierno de México el tiempo necesario para que concluya el diálogo trilateral.

**iv) La limitación es proporcional en sentido estricto.-** La Embajada ya ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la información en cuestión y que la reserva constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación, a más de que dicha reserva se limitó a: dos años en función de que aún las negociaciones continúan sin que exista una fecha prevista para su conclusión. Además, aun cuando las negociaciones concluyan, debe existir un texto acordado por las partes del acuerdo y que dicho texto sea finalmente firmado por los representantes de los gobiernos respectivos. Asimismo, el texto que se llegase a producir y firmar, necesita ser evaluado de acuerdo con los procesos constitucionales internos de cada país. En el caso de México, un tratado requiere de la aprobación del Senado, de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución. Debido, a los anteriores motivos y porque también la divulgación de la información que se reserva, relacionada con la negociación, pudiera tener algún efecto en alguna parte de los procesos de las contrapartes, la Embajada considera que dos años es un Periodo razonable conforme a la ley, en virtud de las Circunstancias expuestas. El diálogo en curso entre los gobiernos de México, EE.UU. y Canadá en relación con el acuerdo comercial mencionado, se inscribe dentro de las funciones que por ley tiene asignadas la Embajada y, si como resultado de la entrega de la información dicho diálogo llegara a entorpecerse, esta Representación diplomática podría ver disminuida su efectividad para lograr los objetivos de política exterior trazados por el titular del Ejecutivo, además de que se minarían las relaciones de confianza con sus interlocutores estadounidenses y canadienses, imposibilitando cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse.

Así, el riesgo de perjuicio para el gobierno de México y la Embajada, en el contexto de la relación trilateral más estratégica para nuestro país, resulta muy elevado y justifica, en el contexto apuntado, la reserva de la información del gobierno de México por el periodo apuntado.

**Clasificación de la información solicitada:** RESERVADA, las comunicaciones y/o documentos recibidos o generados por la Embajada de México en los Estados Unidos en el ejercicio de sus funciones de acompañamiento, relacionados con el proceso de

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

negociación que actualmente se está llevando a cabo con los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, en relación con lo requerido por el solicitante.

**Motivación para clasificación de la información:** La naturaleza de la información localizada en los archivos de la Embajada de México en Estados Unidos actualiza la causal de Reserva contenida en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información que la negociación de un nuevo tratado que sustituya al TLCAN no está hoy. Por ello, la entrega de la información relacionada con la negociación en curso en posesión de la Embajada, supone un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un daño a la conducción eficaz de la negociación y afectar el intercambio de información y puntos de vista libres entre los negociadores, además de la pérdida de confianza de las contrapartes, si se hacen públicos los documentos relacionados con el proceso de negociación, antes de la conclusión de las negociaciones. Asimismo, esto podría generar especulación en el público general y motivar la toma de decisiones económicas o de otro tipo, contando con información, incompleta y con base en un proceso que aún no concluye. En ese sentido, se resalta que aún o hay un documento oficial firmado entre México y Estados Unidos que dé inicio a los procesos constitucionales en los países involucrados, ni un documento final trilateral.

**Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA:** Artículos 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción I, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

**Periodo de reserva:** 2 años.

**Prueba de daño:** La señalada por la Embajada de México en Estados Unidos.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, con fundamento en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 y 34, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, 13 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016; Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y se establece el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2016; 1, 2, 3, fracción V, 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, 61, fracciones II y V; 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 104, 110, fracción I, 111, 134, 135, 140, fracción I y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo, fracción I, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con los artículos 102, 140, fracción I y tercero transitorio, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de la información localizada en los archivos de **EMBAJADA DE MÉXICO EN ESTADOS UNIDOS** como **RESERVADA**, de conformidad con su respuesta vía correo electrónico, EUA04063 de fecha 25 de septiembre de 2018, emitida en atención a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500151518, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

**TERCERO.** Oriéntese al ciudadano para que dirija su consulta a la Secretaría de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se estima que dicha dependencia podría contar con información de su interés.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de conformidad con los artículos 61, fracción V y 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

[...] (Sic)

III. El 01 de octubre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual manifestó lo siguiente:

#### **Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:**

"Estoy inconforme por la reserva de la información solicitada." (Sic)

IV. El 01 de octubre de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 6927/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado **Joel Salas Suarez**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 156, fracción I, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

V. El 09 de octubre de 2018, mediante acuerdo **ACT-PUB/09/10/2018.08**, de misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, la **excusa solicitada por el Comisionado Joel Salas Suárez para conocer, tramitar resolver y votar el recurso de mérito**; por lo que con fundamento en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, el expediente en cita a efecto de que conozca de la tramitación del mismo.

VI. El 11 de octubre de 2018, la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Datos Personales<sup>1</sup> adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dando así cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 12 de octubre de 2018, se notificó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho e intereses así conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 12 de octubre de 2018, se notificó a la hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IX. El 23 de octubre de 2018, este Instituto recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **CTA-35918**, de fecha 22 de octubre de 2018, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se formularon los siguientes alegatos:

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

"[...]"

#### ALEGATOS

1. En ese sentido, por lo que hace al tratamiento de las solicitudes de acceso a la información, cabe recordar que se tienen cuatro principales supuestos, atendiendo a la naturaleza de lo requerido por el particular, mismos que pueden actualizarse de manera simultánea:

- 1.- se hace entrega de la información por ser de carácter público;
- 2.- se declara la inexistencia de la información derivado de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido;
- 3.- Se hace del conocimiento del solicitante que el sujeto obligado al cual requirió información no es el competente para conocer y/o generar a misma, he conformidad con las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, por lo que se procede a orientarlo para que dirija su solicitud al sujeto obligado que podría conocer de la información (incompetencia); y
- 4.- Se clasifica la información por actualizarse los supuestos de Reserva y/o Confidencialidad contenidos en la ley de la materia, negándose así su entrega o bien, poniendo a disposición del solicitante versión pública de lo requerido, según corresponda.

En virtud de lo anterior, la información requerida a las Unidades Administrativas consultadas actualiza la causal de clasificación como Reservada contenida el artículo 110, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFPAIP), por lo que la Embajada de México en Estados Unidos emitió la declaratoria correspondiente, de acuerdo a las formalidades de dicha ley, en concomitancia con lo establecido en el Criterio de Interpretación 02/17 "Congruencia y exhaustividad. emitido por el Instituto Sus alcances Nacional para de garantizar Acceso el derecho a la Información de acceso a y Protección la información de Datos Personales (NAI), de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que en primera instancia, cabe recordar que un acto administrativo reviste una presunción iuris tantum de validez y legalidad, por lo que la desestimación de la misma compete a la autoridad facultada para revocar, modificar o confirmar el acto autoridad, esto con base en los elementos de los que oficiosamente se allegue, así como de los proporcionados por el particular que lo recurre.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Presunción derivada a contrario sensu de lo dispuesto en el artículo 6, segundo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

*"...El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable..."*

Si bien es cierto que de manera específica tanto el artículo 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), como el 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) estiman que la carga de la prueba respecto de la prueba de daño para determinar la clasificación de información como Reservada recae en el sujeto obligado, dicha carga probatoria es atendiendo a la naturaleza del acto administrativo, refiriéndose a que la autoridad deberá fundar y motivar debidamente cada uno de sus actos, sin que de primera mano deba presentar elementos probatorios diferentes a los derivados de sus propias actuaciones.

De manera clara y específica, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), señala:

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Por lo que en estricto cumplimiento a lo señalado en la normatividad, al momento de realizar la clasificación de información, se aportaron los lineamientos necesarios para otorgarle certeza jurídica.

- a) La solicitud recae sobre la renegociación del toda 'a denominado Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), entre la autoridades del gobierno mexicano con sus pares de los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, la cual comenzó formalmente con la instrucción del Presidente de la República sobre la importancia de "modernizar" varios rubros en los cuales México ya no podría aceptar la imposición de aranceles a sus exportaciones a los Estados Unidos, entre otros temas.
- b) Dicha negociación, de carácter trilateral, por lo extenso de su contenido se ha dividido en varias rondas, de las cuales si bien cierto que varias se tienen por concluidas, no pueden considerarse desde un aspecto individualizado, sino como avances dentro del procedimiento deliberativo que busca la consecución de un instrumento internacional formalizado por los tres Estados involucrados, lo que atento a nuestra normatividad se tendrá perfeccionado cuando éste sea suscrito por el titular del Ejecutivo y aprobado por el Senado de la República, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

*[se transcriben artículos 76 fracción I y 89 fracción X CPEUM]*

II. Como ya se mencionó en la respuesta que originalmente emitió la Embajada de México en Estados Unidos, -parte de la documentación localizada consiste en comunicaciones enviadas, recibidas y/o generadas por otros Estados o actores, cuyo tratamiento se encuentra sujeto a las disposiciones previstas en los artículos 24 y 27.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (CVRD), tratado internacional del que forma parte México.

Tomando en cuenta lo anterior, la difusión de estas comunicaciones puede ocasionar un daño presente, probable y específico a la negociación trilateral conforme las siguientes consideraciones:

Se corre el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada, faltando a la expectativa de confidencialidad inherente a cualquier negociación internacional, máxime tratándose de un proceso deliberativo de alcance económico, social, jurídico diplomático para todos los involucrados, cuestionándose la reciprocidad que reconoce en el tratamiento y la seriedad tanto a las negociaciones, como a las comunicaciones intercambiadas en el marco de la misma.

El Estado mexicano estaría violando obligaciones internacionales establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de la cual forma parte.

Su divulgación sería una clara falta a la confianza sobre la cual se cimienta la conducción de las negociaciones entre México y los actores que generaron y/o recibieron las comunicaciones, causando un daño concretarse; significativo y perdurable a los acuerdos parciales que se han concretado o que pudieran concretarse; afectar la objetividad del proceso por cualquiera de las partes al traer presiones tanto internas como externas a la negociación, por actores de carácter público o privado, nacionales de los involucrados o de nivel internacional, da la competitividad económica global que la posible consecución del Acuerdo en comento podría conseguir para la región; mermar la capacidad de negociación que el Estado mexicano pudiera poseer al contar con elementos que le pudieran otorgar una posición privilegiada para con uno o con ambos participantes o bien, causar detrimento por dar a conocer una circunstancia que lo pondría en desventaja en el proceso con uno o ambos Estados; todos riesgos que podrían influenciar no sólo el sentido de la negociación, sino que sus efectos podrían impactar el resultado final del Acuerdo que se llegue a celebrar, cuya aplicación definirá la posición y el crecimiento de nuestro país en materia económica.

No se omite mencionar que las afectaciones a la negociación podrían influir en el resultado final de un acuerdo que aún no se encuentra firmado y que está supeditado a revisiones en los respectivos congresos nacionales de los participantes.

Se obstaculizaría la comunicación con los Gobiernos involucrados y se entorpecería la conducción de los rubros que aún se encuentran en negociación.

La CVRD establece las normas para el intercambio entre las representaciones diplomáticas y los Estados ante los cuales están acreditadas. Su fin principal es el de facilitar y proteger

V

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

la comunicación entre Estados, así como regular la relación de los agentes diplomáticos del Estado acreditante frente al Estado receptor.

Entre las disposiciones relevantes de la Convención para el caso que nos ocupa, destaca lo dispuesto por los artículos 24 y 27.2, que señalan que los archivos, documentos y correspondencia oficial de la misión diplomática son siempre inviolables. El artículo 27.2 establece que por "correspondencia oficial" debe entenderse toda comunicación concerniente la misión y a sus funciones; en la cual caben las cartas, oficios, o notas diplomáticas, medio de comunicación por excelencia para los intercambios bilaterales entre las embajadas acreditadas en un país y el Estado receptor.

Es por lo anterior que la divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio si cativo l interés público, ya que las comunicaciones generadas y/o recibidas por otros Estados, si b en consisten en información compartida con nuestro país, ello obedece a la confianza depositada en él, la cual ha sido generada y procurada a lo largo de años de desarrollo de diálogos, negociaciones, así como dura te la ejecución del tratado que hoy se está renegociando, por lo que ser depositario de la misma no implica que se pueda disponer de la información unilateralmente, sino por el contrario, es deber del Estado mexicano mantener el respeto, buen entendimiento y cooperación con otros Estados con la finalidad de obtener un desarrollo mutuo, particularmente en los objetivos de los Esta os involucrados en la diversidad de sus fines como entes soberanos.

La divulgación de la información sin el consentimiento de los Estados involucrados, podría ser considerada un acto negativo, falta de seriedad, confiabilidad y reciprocidad, así como prejuicios sobre nuestro país respecto a los rubros ya concretados, los que están por concretarse en el Acuerdo de mérito, así como en temas futuros, ya que las comunicaciones intercambiadas entre nuestro país y los involucrados, podrían recibir una atención considerada recíproca y ser divulgadas sin mediar consulta alguna, lo que podría afectar seriamente los objetivos de política exterior de México en la consecución de acuerdos parciales, acercamientos bilaterales o trilaterales en temas en particular, acciones de cooperación, encaminados para la celebración del instrumento internacional que se busca, quebrantándose de esta manera el entendimiento generalizado entre los tres Estados respecto al tratamiento y entrega de las comunicaciones entre Estados soberanos.

La divulgación de las notas podría entorpecer seriamente y dificultar las funciones que las autoridades mexicanas tienen conferidas a fin de lograrlo objetivos e política exterior del Estado mexicano, debido al daño que podría causarse al diálogo que tiene con sus similares, lo cual menoscabaría las relaciones de confianza con los interlocutores de la representación m \*cana ante Estados Unidos y Canadá, que son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, las políticas y objetivos internacionales de nuestro país en todas y cada una de las ron as de negociación.

De esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difundan las comunicaciones, toda vez que el conocimiento que de éstas pueda tener el público se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa el entorpecimiento de las negociaciones que México está desarrollando con los otros Estado , las cuales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

repercutirían en los objetivos que se persiguen de manera individual, dual o conjunta, en el desarrollo económico y social, nacional y regional.

La limitación del derecho del solicitante de información a conocer las comunicaciones se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a la conducción de la política exterior.

Con esta medida, no se genera afectación al debido ejercicio de la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo de conducir y coordinar la política exterior, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se trata de una medida idónea para evitar un perjuicio y no existe un medio menos lesivo previsto en ley, que la reserva de la información debido a la posible afectación en los distintos rubros que se han mencionado en este escrito, ya que al no actualizarse los supuestos constitucionales invocados, no se puede considerar que la negociación haya concluido.

III. En aras de los principios de transparencia y máxima publicidad, este sujeto obligado procedió a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos a fin de contar con todos los elementos que permitan dar correcta atención al recurso de revisión den o del que hoy se actúa:

La **EMBAJADA DE MÉXICO EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** mediante correo electrónico EUA04773 de fecha 17 de octubre de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

*"Al respecto, la Embajada manifiesta lo siguiente:*

*Si bien la conducción de la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se lleva a cabo principalmente por la Secretaría de Economía, la Embajada ha participado en una función de acompañamiento a dichas negociaciones. Así, en ese carácter, la Embajada cuenta con algunas comunicaciones y/o documentos recibidos o generados, relacionados con la negociación que actualmente tiene lugar. En ese sentido, de conformidad con la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información en posesión de la Embajada se encuentra reservada por un periodo de dos años, ya que su entrega podría "menoscabar la conducción de las negociaciones [...] internacionales" entre nuestro país y Estados Unidos y Canadá, debido a que las negociaciones no están aún concluidas. Por lo anterior, y en términos de lo señalado por el artículo 111 de la Ley Federal en relación con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación se establece la "prueba de daño":*

***I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-*** Es importante destacar que la negociación de un nuevo tratado que sustituya al TLCAN no está concluida y continua al día de hoy. Por ello, la entrega de la información relacionada con la negociación en curso, en posesión de la embajada, supone un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un daño a la conducción eficaz de la negociación y afectar el intercambio de información y puntos de vista libres entre los

*negociadores, además de la pérdida de confianza de las contrapartes, si se hacen públicos los documentos relacionados con el proceso de negociación, antes de la conclusión de las negociaciones. Asimismo, la entrega de la información podría generar especulación en el público general y motivar la toma de decisiones económicas y de otro tipo, contando con información incompleta y con base en un proceso que aún no concluye. En ese sentido, se resalta que aún no hay un documento oficial firmado entre México y Estados Unidos – como lo sugiere el peticionario – que dé inicio a los procesos constitucionales en ambos países ni, desde luego, un documento final trilateral.*

**II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.-** La divulgación de la información podría entorpecer seriamente y dificultar las funciones que la Embajada realiza y tiene conferidas a fin de lograr los objetivos de política exterior del Estado mexicano actualmente con Estados Unidos y Canadá. Toda vez que el Acuerdo comercial trilateral aún se encuentra en curso de negociación, si se entregara la información solicitada, se dañarían las relaciones de confianza con los interlocutores de la Embajada en este tema, que son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, y que podría tener consecuencias en la operación del posible acuerdo.

Así, toda vez que se trata de un proceso que aún no ha concluido y, por lo mismo, existe un diálogo en curso con los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, por lo que de entregarse la información podría provocarse el entorpecimiento, estancamiento o enrarecimiento del proceso aludido. De esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa el entorpecimiento de un diálogo que está en curso, relacionado con un Acuerdo de gran trascendencia para América del Norte

**III. La limitación se adecúa a principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.-** La limitación del derecho del solicitante de información a conocer la información que se reserva es proporcional. El derecho a buscar y recibir información, si bien es un derecho fundamental, no es absoluto puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto. (Véanse 1a. CCLXV/2016 (10a.), 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), la. CCLXX/2016 (10a.) y 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de noviembre de 2016, derivadas del Amparo en Revisión 237/2014 Josefina Ricaño Bandala y otros, 4 de noviembre de 2015).

**i) Fin legítimo.** - El mantenimiento de un diálogo en curso con ambos gobiernos, libre de interferencias que lo pongan en riesgo o lo vulneren, que pudieran afectar, en su momento, la aprobación y el cumplimiento del Acuerdo comercial, es un fin legítimo y constitucionalmente válido, en términos de lo estipulado en la fracción X del artículo 89 de Carta Magna. Dicho fin, en el caso de la Embajada, constituye una parte fundamental de sus funciones atribuciones conforme a la Ley del Servicio Exterior Mexicano, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y el derecho internacional general.

**ii) Idoneidad de la medida.-** La medida tomada consiste en la reserva de información en posesión de la Embajada por un tiempo determinado. En el presente caso y antes



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

*señalada, dicha medida resulta idónea para evitar un perjuicio al fin constitucionalmente válido que persigue el gobierno de México, como lo es, en este asunto; el buen desarrollo del diálogo que se encuentra en curso con ambos gobiernos sobre un tema fundamental, como lo es el comercio internacional de América del Norte; y, por otra parte, la reserva es idónea para no poner en riesgo la expectativa de confidencialidad que se espera del Gobierno de México al estar el diálogo mencionado en Curso.*

**iii) Existencia de un medio menos lesivo.-** *No existe un medio menos lesivo previsto en la ley que la reserva de la información debido a que, en este caso, la entrega de la información puede "menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales". Sin embargo, no se limita e manera innecesaria ni desproporcionada el derecho fundamental del solicitante a acceder a la información, toda vez que la misma se reservó por el periodo de un año. Este periodo es consistente con los plazos fijados por los artículos transitorios de la Ley para la publicación de las normas reglamentarias respectivas, además de que da al gobierno de México el tiempo necesario para que concluya el diálogo trilateral.*

**iv) La limitación es proporcional en sentido estricto.-** *La Embajada ya ha establecido que tiene un interés mayor en reservar, en este momento, la información en cuestión y que la reserva constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que conllevaría su divulgación, a más de que dicha reserva se limitó a: dos años en función de que aún las negociaciones continúan sin que exista una fecha prevista para su conclusión. Además, aun cuando, las negociaciones concluyan, debe existir un texto acordado por las partes del acuerdo y que dicho texto sea finalmente firmado por los representantes de los gobiernos respectivos. Asimismo, el texto que se llegase a producir y firmar, necesita ser evaluado de acuerdo con los procesos constitucionales internos de cada país. En el caso el de México, un tratado requiere de la aprobación del Senado, de conformidad con el artículo 76, fracción I de la Constitución. Debido, a los anteriores motivos y porque también la divulgación de la información que se reserva, relacionada con la negociación, pudiera tener algún efecto en alguna parte de los procesos de las contrapartes, la Embajada considera que dos años es un Periodo razonable conforme a la ley, en virtud de las Circunstancias expuestas. El diálogo en curso entre los gobiernos de México, EE.UU. y Canadá en relación con el acuerdo comercial mencionado, se inscribe dentro de las funciones que por ley tiene asignadas la Embajada y, si como resultado de la entrega de la información dicho diálogo llegara a entorpecerse, esta Representación diplomática podría ver disminuida su efectividad para lograr los objetivos de política exterior trazados por el titular del Ejecutivo, además de que se minarían las relaciones de confianza con sus interlocutores estadounidenses y canadienses, imposibilitando cualquier entendimiento que pudiera alcanzarse.*

*Así, el riesgo de perjuicio para el gobierno de México y la Embajada, en el contexto de la relación trilateral más estratégica para nuestro país, resulta muy elevado y justifica, en el contexto apuntado, la reserva de la información del gobierno de México por el periodo apuntado.*

V

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**IV.** Bajo esta tesis, el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información en el presente caso, corresponde a hacer del conocimiento del solicitante el carácter de la información requerida, señalarle de manera clara y precisa los fundamentos y motivos por los cuales se determinó confirmar la clasificación de la información e indicarle que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el INAI en caso de no estar conforme con la respuesta emitida por esta Secretaría.

Asimismo, de conformidad con lo anteriormente vertido a juicio de este sujeto obligado, la divulgación de la información y los posibles usos que un tercero o terceros pudieran darle, representan alto riesgo para las negociaciones que se están someta desarrollando a consideración con los Estados del Pleno referidos, por lo que se solicita respetuosamente a la H. Ponencia someta a consideración del Pleno de ese instituto su proyecto de resolución en el cual se proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500151518,

Atendiendo a los Alegatos expresados, se ofrecen las siguientes:

#### **PRUEBAS**

**I. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la respuesta que a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) se dio a la solicitud con folio 000 500151518, de cuya lectura se desprende que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en todo momento a cumplido con lo establecido en la normativa aplicable, relacionando esta prueba con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

**II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todos y cada uno de los oficios que han emitido el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, que se agregan al presente, de cuya lectura se desprende que la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha cumplido con las obligaciones que le impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionando esta prueba con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

**III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Dependencia, relacionando esta prueba con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente ocurso.

#### **DERECHO**

Fundan los presentes alegatos los artículos en los artículos 60, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Ley Orgánica del Administración Pública Federal; 2, 3, 61, 64, 65, 121, 123, 127, 133, 147, 148 y 149, y Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 30, fracción VII, 5, 6, 8 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto, a usted C. Comisionado Ponente, respetuosamente solicitamos:



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**PRIMERO.** - Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito, expresándose alegatos y ofreciéndose los elementos de prueba que este Comité consideró favorables a los intereses de esta Secretaría.

**SEGUNDO.** - Desahogada la secuela procesal, procede a CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso la información presentada bajo el número de folio 0000500151518, atendiendo a los argumentos, pruebas y fundamentos de derecho expuestos en el presente escrito de alegatos.

**TERCERO.** - En su oportunidad, y previos los trámites de ley, resolver el presente asunto como total y definitivamente concluido y ordenar su archivo.

[...] (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos copia simple los documentales mediante los cuales dio respuesta inicial a la solicitud que nos ocupa.

**XIII.** El 03 de diciembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información<sup>2</sup>, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, acordó el cierre de instrucción, en autos del recurso de revisión que se resuelve, para los efectos de la fracción VIII del mismo artículo.

**XIV.** El 04 de diciembre de 2018, se notificó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de cierre de instrucción.

**XV.** El 04 de diciembre de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo de cierre de instrucción.

**XVI.** Al día de la presente resolución, no se recibió en este Instituto manifestación adicional alguna por parte de la hoy recurrente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150, 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios

<sup>2</sup> Ídem.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como, los artículos 12, fracciones I, V y XXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de la cual requirió, señalando como modalidad de entrega por internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, acceso a la totalidad de información documental que fue generada con motivo del Acuerdo comercial bilateral entre México y Estados Unidos de América, desde el comienzo de las negociaciones hasta la culminación del acuerdo.

En respuesta, la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la **Embajada de México en Estados Unidos**, manifestó que la información solicitada reviste el carácter de reservada por un periodo de 2 años, en términos del artículo 110, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que de proporcionar dicha información, se podría menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales entre nuestro país, Estados Unidos y Canadá, debido a que las negociaciones aún no están concluidas.

En ese sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló como prueba de daño lo siguiente:

- Que la divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que la negociación de un nuevo tratado que sustituya al TLCAN, no está concluida y continua al día de hoy.
- Que la entrega de la información relacionada con la negociación en curso, en posesión de la embajada, supone un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un daño a la conducción eficaz de la negociación y afectar el intercambio de información y puntos de vista libres entre los negociadores, además de la pérdida de confianza de las contrapartes, si se hacen públicos los documentos relacionados con el proceso de negociación, antes de la conclusión de las negociaciones.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

- Que la entrega de la información podría generar especulación en el público general y motivar la toma de decisiones económicas y de otro tipo, contando con información incompleta y con base en un proceso que aún no concluye.
- Que aún no hay un documento oficial firmado entre México y Estados Unidos que dé inicio a los procesos constitucionales en ambos países ni, desde luego, un documento final trilateral.
- Que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información podría entorpecer seriamente y dificultar las funciones que la Embajada realiza y tiene conferidas a fin de lograr los objetivos de política exterior del Estado mexicano actualmente con Estados Unidos y Canadá. Toda vez que el Acuerdo comercial trilateral aún se encuentra en curso de negociación, si se entregara la información solicitada, se dañarían las relaciones de confianza con los interlocutores de la Embajada en este tema, que son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, y que podría tener consecuencias en la operación del posible acuerdo.
- Que se trata de un proceso que aún no ha concluido y, por lo mismo, existe un diálogo en curso con los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, por lo que de entregarse la información podría provocarse el entorpecimiento, estancamiento o enrarecimiento del proceso aludido. De esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa el entorpecimiento de un diálogo que está en curso, relacionado con un Acuerdo de gran trascendencia para América del Norte
- Que la limitación se adecúa a principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la limitación del derecho del solicitante de información a conocer la información que se reserva es proporcional.

Finalmente, cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores adjuntó a su respuesta inicial el Acta número **CTA-28218**, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información requerida, en términos del artículo 110, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante el cual manifestó como motivo de agravio la clasificación realizada por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión y notificadas las partes para que manifestaran lo que a su derecho e intereses así conviniera, el sujeto obligado remitió su escrito de alegatos mediante el cual reiteró su respuesta inicial y sostuvo la reserva de la información requerida.

Asimismo, cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores adjuntó copia de diversos documentales en vía de alegatos.

En ese sentido, con independencia de que en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* no se precisen reglas procesales para el ofrecimiento de medios de prueba, tales como relacionarlas con los hechos controvertidos o señalar la finalidad de su ofrecimiento, en atención a los principios de pertinencia e idoneidad de pruebas; así como, a la *litis* materia del presente asunto, este Instituto procede a pronunciarse al respecto, con lo cual se cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Al respecto y de manera orientadora para este Instituto, en el criterio **I.3o.C.671 C<sup>3</sup>** se señala:

**"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

Al respecto, las **pruebas documentales**, presentadas, se valoran en términos de lo dispuesto por la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<sup>3</sup> 170209, I.3o.C.671 C, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2371.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores  
Folio de la solicitud: 0000500151518  
Número de expediente: RRA 6927/18  
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña  
Llamas

"Sexta Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Volumen CXXXV, Tercera Parte  
Tesis Aislada  
Página: 150

**DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968.  
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Así, como los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

"Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores  
Folio de la solicitud: 0000500151518  
Número de expediente: RRA 6927/18  
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña  
Llamas

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.  
Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz  
Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó,  
con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea  
para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de  
mil novecientos noventa y seis."*

En ese sentido, se desprende que las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto  
obligado se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que  
hacen prueba plena de su contenido.

Ahora bien, en cuanto a la instrumental de actuaciones, conviene señalar lo que  
establece la siguiente tesis aislada:

*"Época: Novena Época  
Registro: 179818  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Diciembre de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.70 C  
Página: 1406*

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE  
RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el  
sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos  
conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte  
que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que  
desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de  
convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar  
y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto  
como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor,  
éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con  
base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado  
de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones  
legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales  
probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no  
tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun  
cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta  
las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de*

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

*las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad  
jurisdiccional.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia  
Araceli López Espíndola."*

En el caso concreto, se tiene que las pruebas ofrecidas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, toda vez que hacen prueba plena, y operan a su favor la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Así, una vez sustanciada la etapa de instrucción, este Instituto decretó el cierre de la misma a efecto de elaborar la presente resolución, de conformidad con el artículo 156, fracciones VI y VII de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Derivado de lo anterior, este Instituto analizará el agravio hecho valer por la hoy recurrente en su recurso de revisión, en función de la respuesta que le fue notificada por la Secretaría de Relaciones Exteriores; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** En el presente Considerando, se analizará el agravio expuesto por la hoy recurrente en **función de la respuesta** emitida por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por principio de cuentas, es dable retomar que la información del interés de la hoy recurrente estriba en tener acceso a la totalidad de información documental que fue generada con motivo del Acuerdo comercial bilateral entre México y Estados Unidos de América, desde el comienzo de las negociaciones hasta la culminación del acuerdo.

Al respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la **Embajada de México en Estados Unidos**, manifestó que la información solicitada reviste el carácter de reservada por un periodo de 2 años, en términos del artículo 110, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, toda vez que de proporcionar dicha información, se podría menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales entre nuestro país, Estados Unidos y Canadá, debido a que las negociaciones aún no están concluidas.

En ese sentido, la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló como prueba de daño lo siguiente:

- Que la divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público toda vez que la negociación de un nuevo tratado que sustituya al TLCAN, no está concluida y continua al día de hoy.
- Que la entrega de la información relacionada con la negociación en curso, en posesión de la embajada, supone un riesgo real, demostrable e identificable que podría provocar un daño a la conducción eficaz de la negociación y afectar el intercambio de información y puntos de vista libres entre los negociadores, además de la pérdida de confianza de las contrapartes, si se hacen públicos los documentos relacionados con el proceso de negociación, antes de la conclusión de las negociaciones.
- Que la entrega de la información podría generar especulación en el público general y motivar la toma de decisiones económicas y de otro tipo, contando con información incompleta y con base en un proceso que aún no concluye.
- Que aún no hay un documento oficial firmado entre México y Estados Unidos que dé inicio a los procesos constitucionales en ambos países ni, desde luego, un documento final trilateral.
- Que el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, ya que la divulgación de la información podría entorpecer seriamente y dificultar las funciones que la Embajada realiza y tiene conferidas a fin de lograr los objetivos de política exterior del Estado mexicano actualmente con Estados Unidos y Canadá. Toda vez que el Acuerdo comercial trilateral aún se encuentra en curso de negociación, si se entregara la información solicitada, se dañarían las relaciones de confianza con los interlocutores de la Embajada en este tema, que son la base indispensable para comunicar, con eficacia y credibilidad, y que podría tener consecuencias en la operación del posible acuerdo.
- Que se trata de un proceso que aún no ha concluido y, por lo mismo, existe un diálogo en curso con los gobiernos de Estados Unidos y Canadá, por lo que de entregarse la información podría provocarse el entorpecimiento, estancamiento o enrarecimiento del proceso aludido. De esta manera, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información, toda vez que el conocimiento que de ésta pueda tener el público se ve disminuido en importancia ante el riesgo del perjuicio que representa el entorpecimiento de un diálogo que

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

está en curso, relacionado con un Acuerdo de gran trascendencia para América del Norte

- Que la limitación se adecúa a principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la limitación del derecho del solicitante de información a conocer la información que se reserva es proporcional.

Finalmente, cabe señalar que la Secretaría de Relaciones Exteriores adjuntó a su respuesta inicial el Acta número **CTA-28218**, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó la reserva de la información requerida, en términos del artículo 110, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió su escrito de alegatos mediante el cual reiteró su respuesta inicial y sostuvo la reserva de la información requerida.

Ahora bien, como ha quedado establecido, el agravio hecho valer por la hoy recurrente consiste en la clasificación de la información solicitada.

Determinado lo anterior, se realizará un estudio respecto de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado.

Al respecto, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

"[...]

**ARTÍCULO 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

...

**ARTÍCULO 111.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

[...]"

De lo anterior, se colige que las causales de reserva establecidas en la Ley de la materia prevén, entre otras, que la información reservada es aquella que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señalan lo siguiente:

"[...]

**Vigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

"[...]"

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación menoscabe la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.



Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores  
Folio de la solicitud: 0000500151518  
Número de expediente: RRA 6927/18  
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña  
Llamas

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se actualicen los siguientes requisitos:

- I. Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar la conducción de **negociaciones internacionales**; o bien,
- II. Que se trate de información cuya publicación pueda menoscabar las **relaciones internacionales**.

En relación con la **primera hipótesis** se entiende por curso de las **negociaciones internacionales** el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

Para tales efectos, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

Respecto del **segundo supuesto** -relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales- se entienden como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.

Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

En este último caso, como prueba de daño, se deberá acreditar, además el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

V

En relación al primer supuesto (**negociaciones internacionales**), es importante señalar que el Doctor Jorge Ulises Carmona<sup>4</sup> señala que la **negociación**, en términos genéricos, es una forma de interacción humana, que a través de la comunicación, el entendimiento y **recíprocas concesiones**, sirve para prevenir y solucionar conflictos entre dos o más partes o **llegar a acuerdos en temas de interés mutuo**.

Así, en el ámbito internacional, la negociación sirve a la comunidad de Estados, organismos, organizaciones y demás sujetos, para evitar que se imponga el uso de la fuerza como denominador común de sus diversos tipos de relación.

Continúa diciendo que, para los Estados, en los términos y para los fines apuntados, la **negociación internacional** es una de las actividades a través de las que se desenvuelve la diplomacia, la cual a su vez da efectividad y concreción a las relaciones internacionales o exteriores del propio Estado. En este sentido, señala que se puede afirmar que la **negociación** es una actividad inserta en la dinámica de las relaciones exteriores, que se concreta en el trato entre representantes debidamente acreditados de dos o más gobiernos, destinado a alcanzar un objetivo de carácter internacional.

En esa misma línea de pensamiento, resulta oportuno señalar que sobre dicho tema la doctrina jurídica prevé lo siguiente:

**"Negociación:** De esta forma, se observa que la negociación tiene un sentido técnico, es decir, es un medio concreto de solución pacífica de controversias, pero también tiene un sentido amplio, puesto que la negociación es una actividad realizada entre agentes diplomáticos para alcanzar un objetivo de carácter internacional."<sup>5</sup>

De esta forma, se observa que la negociación tiene un sentido técnico, es decir, es un medio concreto de solución pacífica de controversias, pero también tiene un sentido amplio, puesto que la negociación es una actividad realizada entre agentes diplomáticos para alcanzar un objetivo de carácter internacional.

En ese orden de ideas, la primera hipótesis prevista en el artículo 110, fracción II de la Ley de la materia y, según lo esgrimido con anterioridad, se advierte que para que dicho supuesto se actualice, es necesario acreditar como presupuesto fundamental la posible afectación de una **negociación internacional en curso**, identificando el inicio de la negociación, la etapa en la que se encuentra y el tema sobre el que versa.

<sup>4</sup> CARMONA Tinoco, Jorge Ulises, Los Alcances de la Reserva con Fundamento en el artículo 13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, México, 2012.

<sup>5</sup> Valdés, Raúl, y Loaeza Tovar, Enrique, *Terminología usual en las relaciones internacionales. III. Derecho diplomático y tratados*, México, Acervo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1993, pág. 70. Edición electrónica de la primera reimpresión, 2007. Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: <https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/termi%20usual3.pdf>

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

Por ello, conforme a la **primera** hipótesis que señalan los Lineamientos generales, se tiene que a través de la Secretaría de Economía, **existe una negociación en curso**, ya que México, Estados Unidos de América y Canadá, llevan una negociación para la Modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo objetivo, entre otros, es el Acceso de bienes y servicios sin restricciones a los mercados de la Región Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Establecimiento y uso de reglas de origen para garantizar los beneficios regionales del referido tratado; Modernización de procedimientos aduaneros y facilitación de comercio; Congruencia de las normas fitosanitarias y zoonosanitarias y su aplicación con el reconocimiento de su naturaleza regional y promover una mayor integración de los mercados laborales de América del Norte.

De ahí que, se actualiza dicho supuesto, por lo que, la difusión de la información privaría al Estado del uso de esta útil herramienta de diálogo/negociación frente al uso que otros países podrán continuar utilizando entre ellos para avanzar en sus negociaciones y no con México.

Ahora bien, por lo que respecta la **segunda** hipótesis, **se tiene el inicio de la negociación** fue a partir del 16 de agosto de 2017, llevándose a cabo la Primera Ronda de Negociaciones para la Modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, posteriormente, se llevó a cabo conforme a la siguiente calendarización;

- 27 de septiembre de 2017, Tercera Ronda de Negociación del TLCAN
- 17 de octubre de 2017, Cuarta Ronda de Negociación del TLCAN - Reunión trilateral
- 1 de noviembre de 2017, Quinta Ronda de Negociación del TLCAN, en la Ciudad de México
- 29 de enero de 2018, Finalización de la Sexta Ronda de Negociaciones del TLCAN en Montreal, Canadá
- 5 de marzo de 2018, Reunión trilateral en el marco de la 7a Ronda de Negociaciones del TLCAN
- 27 de abril de 2018. Extienden reuniones en la Renegociación del TLCAN
- 27 de julio de 2018. Concluye gira de trabajo de la Delegación Mexicana en Washington, D.C.
- 27 de agosto de 2018. Formalización de los entendimientos alcanzados entre México y EE.UU. en relación al TLCAN
- 28 de septiembre de 2018. El Secretario de Economía entrega los resúmenes de cada capítulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) al Senado de la República.

Del mismo modo, por lo que respecta a la **tercera hipótesis, la etapa en la que se encuentra**, se desprende que si bien a la fecha de presentación de la solicitud de acceso (31 de agosto de 2018) se habían formalizado los entendimientos para la Modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también lo es que el proceso aún no concluye, toda vez que a la fecha de la presente resolución, aún no hay un documento oficial firmado entre México y Estados Unidos que de inicio a los procesos constitucionales en ambos países, así como un documento final trilateral; máxime que de una consulta realizada a la Gaceta Oficial del Senado de la República<sup>6</sup>, con fecha 09 de noviembre de 2018, aún se siguen emitiendo oficios por la Secretaría de Economía, dando respuesta a las observaciones formuladas por diversos senadores, como se muestra a continuación:

- Oficio con número de referencia **SELAP/300/3168/18**, de fecha 08 de octubre de 2018, signado por el Secretario de Comercio Exterior, del cual se extrae el siguiente texto:

"[...]

#### 4. COMENTARIO FINAL

Si bien el Entendimiento México-EE.UU. sentó las bases para avanzar hacia la renovación de un acuerdo trilateral, elemento por el cual México ha sido reiterativo, es importante destacar que este pudo verse modificado con base en lo que Canadá negoció y acordó con EE.UU.

Por ello, el gobierno de México fue enfático al señalar que, en caso de que Canadá obtuviera un mejor trato con EE.UU., respecto de cualquiera de los temas que comprenden el Entendimiento entre México y EE.UU., el gobierno mexicano exigirá un trato simétrico, es decir, que ese mejor trato que EE.UU. otorgue a Canadá debe ser el mismo para México.

**A partir del 1 de octubre, los equipos legales de los tres países iniciaron la revisión legal de los textos publicados** por el USTR, el 30 de septiembre de 2018, mismos que pueden ser consultados en la liga <https://www.gob.mx/tlcan/acciones-y-programas/resultados-de-la-modernizacion-del-acuerdo-comercial-entre-mexico-estados-unidos-y-canada?state=published>.

Estos textos pueden tener ajustes, como resultado de la revisión legal. Una vez que se cuente con los textos definitivos, la Secretaría de Economía realizará el Informe Final de la negociación del Acuerdo México-Estados Unidos-Canadá (AMEC) mismo que será remitido al Senado de la República, *"con la anticipación necesaria a la fecha determinada para la firma del"* AMEC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la *Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica*.

<sup>6</sup> <http://www.senado.gob.mx/64/buscar/>

Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores  
Folio de la solicitud: 0000500151518  
Número de expediente: RRA 6927/18  
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña  
Llamas

[...] (Sic)

- Oficio con número de referencia **SELAP/300/3584/18**, de fecha 07 de noviembre de 2018, signado por el Secretario de Comercio Exterior, del cual se extrae el siguiente texto:

"[...]"

### III. Cometario Final

Los textos del T-MEC se encuentran todavía en revisión legal, para asegurar su precisión, claridad y congruencia. Posteriormente, se realizará la traducción a los idiomas español y francés, por lo que estarán sujetos a la autenticación de idiomas.

Una vez que los procesos de revisión legal, traducción y autenticación de idiomas terminen, los textos finales, en su versión español, serán publicados en la Página de la Secretaría de Economía.

[...]"

A partir de lo anterior, es posible advertir que hasta el mes de noviembre, se siguen emitiendo ajustes como resultado de una revisión legal para asegurar un trato simétrico entre los tres países, así como su precisión claridad y congruencia; por ello, se tiene que a la fecha de la solicitud todavía se encuentra en negociaciones.

Finalmente, respecto a la **cuarta** hipótesis, **los temas discutidos en las negociaciones por las partes**, versan en el Acceso a Mercados; Reglas de Origen; Facilitación Comercial; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Remedios Comerciales; Derechos de Propiedad Intelectual; Contratación Pública; Comercio de Servicios; Comercio Digital, Transparencia y Anticorrupción. Inversión; Empresas Propiedad del Estado; Competencia; Coherencia Regulatoria; PYMEs; Disposiciones Institucionales y Solución de Controversias.

Ahora bien, es de vital trascendencia resaltar que el Tratado en mención debe ser firmado **ad referéndum**, es decir, en términos de lo previsto por el artículo 2°, fracción III, de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, el cuál a través de dicho acto, México debe constar su consentimiento en obligarse por medio de dicho tratado; sin embargo, para ser considerado como definitivo, requiere de su posterior **ratificación**.

V

Al respecto, la **ratificación**<sup>7</sup> conocida también como “**adhesión**” o “**aceptación**”, es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Sobre dicho tema, es importante señalar que los autores Raúl Valdés y Enrique Loaeza Tovar<sup>8</sup>, sostienen que la ratificación obedece, en parte, a la necesidad de que los Estados tengan la oportunidad de reexaminar todos los efectos del tratado sobre sus intereses, y no únicamente los de las disposiciones individuales, ello aunado al hecho de que de acuerdo con las constituciones de muchos Estados, se exige el consentimiento de los órganos legislativos para que aquéllos puedan quedar obligados del pacto.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que en los Estados Unidos Mexicanos la ratificación comprende por regla general una aprobación legislativa interna, es decir, en nuestro caso, la aprobación está encomendada al Senado de la República y la ratificación propiamente dicha, que se realiza en el plano internacional y manifiesta la voluntad final del Estado para obligarse, es responsabilidad del Presidente de la República.

Asimismo, en el sistema mexicano se requiere la promulgación y la publicación del mismo con el fin de imprimirle plena eficacia jurídica, así es significativo señalar que, para que los tratados sean obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Brinda sustento a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre la Celebración de Tratados que en su parte conducente señalan:

[...]

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

##### ARTÍCULO 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

<sup>7</sup> Concepto retomado del artículo 2º, fracción V, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, así como del artículo 2º, inciso b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>8</sup> Valdés, Raúl, y Loaeza Tovar, Enrique, *Terminología usual en las relaciones internacionales. III. Derecho diplomático y tratados*, México, Acervo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1993, pág. 75. Edición electrónica de la primera reimpresión, 2007. Disponible para su consulta en el siguiente hipervínculo: <https://acervo.sre.gob.mx/images/libros/termi%20usual3.pdf>

Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud: Secretaría de Relaciones Exteriores  
Folio de la solicitud: 0000500151518  
Número de expediente: RRA 6927/18  
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña  
Llamas

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de **terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas** y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

#### LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS

**ARTÍCULO 4.** Los tratados que se sometan al Senado para los efectos de la fracción I del artículo 76 de la Constitución, se turnarán a comisión en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación."

[...]"

Así, por lo expuesto con antelación, es inobjetable que el perfeccionamiento jurídico de un tratado se materializará y cobrará vida con la **ratificación**, pues será hasta ese momento que el Estado manifestará su voluntad postrera para obligarse internacionalmente.

De este modo, si bien, la negociación del especial interés de la hoy recurrente se materializó desde el día 27 de agosto de 2018, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, aún se encuentra en proceso de revisión legal para asegurar un trato simétrico entre los tres países, así como su precisión, claridad y congruencia; asimismo, no ha adquirido su vigencia, pues además de que no había sido aprobado por el Senado de la República, tampoco había sido ratificado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y publicado en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que para darle autenticidad está sujeto a la culminación de las fases ya referidas.

Luego entonces, pese que no se tiene verificativo la firma *ad referendum* de los Acuerdos para la Modernización del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello no excluye la posibilidad de que, firmado dicho instrumento internacional, durante su aprobación legislativa o al momento de ratificarse, se introduzcan modificaciones o reservas sujetas a la autorización de los estados partes, o bien, que se decida el rechazo total del texto acordado en un principio.

Lo que conlleva a concluir que, si bien, la información requerida obra en los archivos del sujeto obligado, lo cierto es que demanda una autenticidad, misma que sólo podrá consumarse a través de la confección de las fases ya referidas.

Así, por lo expuesto hasta este punto existen elementos para arribar a la conclusión que en el presente asunto sí existe una negociación internacional en proceso, debido a que actualmente, nuestro país aún no aprueba y ratifica el tratado del cual se pretende su acceso.

En esa línea de pensamiento, de publicitarse la información en cita, se debe decir que a juicio de este Instituto se podría menoscabar la conducción de dicha negociación internacional, en tanto que se podrían ver afectados los puntos de acuerdo a los que llegaron o podrían llegar ambas partes, pues como ya se ha dicho, la firma del aludido instrumento no excluye la posibilidad de que se introduzcan modificaciones o reservas durante el procedimiento de aprobación y ratificación.

De tal manera, es significativo señalar que un **tratado**<sup>9</sup> es un acuerdo celebrado entre dos o más sujetos de derecho internacional, con **el objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos**. Luego entonces, de hacer pública información de dicha naturaleza cuando aún no ha sido perfeccionada jurídicamente, se estima que se menoscabaría su proceso de negociación y con ello su objeto, en tanto que se estarían dando a conocer compromisos que podrían estar sujetos a confecciones posteriores como ya se ha dicho.

Lo que conllevaría en el presente asunto, a un quebranto a la confianza y respeto mutuo sobre el cual se rige la relación de los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá, pues la falta de salvaguarda de dicha información podría modificar las condiciones en las que actualmente se da el intercambio de colaboración en dicho tema y otros diversos, ya que habría posibilidad de hacer un uso inadecuado de dicha información y generar especulaciones que afecten los compromisos que se pensaban adquirir en beneficio de ambos Estados parte.

Así pues, los **tratados** firmados *ad referendum* que no han sido perfeccionados jurídicamente en los términos ya expuestos, no pueden verse aislados de sus Estados firmantes, sino que deben ser considerados como parte de un diálogo entre éstos, cuya función es crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, por tanto, dar a conocer este tipo de documentos previos a su vigencia implicaría difundir negociaciones de corte internacional que no tienen el carácter de definitivos, pues no debe olvidarse que mientras la firma esté supeditada a la ratificación, no establece el consentimiento a obligarse por sus partes y, en consecuencia, atentar contra los principios de buena fe y reciprocidad entre Estados, pues la firma de un tratado

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

supeditada a ratificación crea la obligación de abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado.

De igual forma en este punto es de importancia señalar que, diversos instrumentos internacionales ratificados por México, tales como: la Carta de las Naciones Unidas<sup>10</sup> (artículo 2º, numeral 2); la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>11</sup> (principio de "buena fe") y la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados<sup>12</sup> (artículo 26), establecen los principios que rigen las relaciones internacionales, entre los que destaca **el principio concerniente a que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos en virtud de acuerdos internacionales válidos**, tal y como resultan ser en la especie los tratados.

Así, los principios que rigen las relaciones internacionales constituyen una norma de conducta que deben observar los Estados en sus relaciones recíprocas, y su cumplimiento coadyuva al mantenimiento del **orden público internacional**.

De manera que, el orden público internacional es un límite de actuación de los sujetos de las relaciones internacionales y su actuación no podría rebasarlos debido a que ello violaría el Estado de derecho internacional. Es decir, en caso de que un sujeto de derecho internacional vaya en contra de un principio estaría violando el Estado de derecho internacional al no ajustar su actuación a los mismos.

Consecuentemente, de poner a disposición de la hoy recurrente la totalidad de información documental que fue generada con motivo del Acuerdo comercial bilateral entre México y Estados Unidos de América, implicaría de igual forma una vulneración al orden público internacional por parte del Estado Mexicano pues, al contravenir los principios de reciprocidad y buena fe en la observancia de sus procedimientos para la aprobación de un tratado internacional significaría rebasar los límites de la actuación de los sujetos de derechos internacional, establecidos por los principios de derecho internacional.

Por ende, el incumplimiento de los principios de derecho internacional por parte de Estado mexicano, afectaría de manera directa la confianza mutua que sustenta la relación entre los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América y Canadá,

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/352/16.pdf>

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.html>

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

al colocar a México como un sujeto que no respeta los principios de derecho internacional. En ese sentido, es de destacar que la confianza constituye un elemento fundamental que hace posible una buena conducción de las negociaciones internacionales vigentes y del cual depende en gran medida la calidad de éstas y la solidez de los vínculos internacionales.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es dable señalar que en el presente asunto se actualiza la **reserva** que alude el artículo 110, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que se acreditan los supuestos de procedencia a que se refiere sobre dicho supuesto, el Vigésimo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**, pues tal como se determinó, se está bajo un proceso de negociación en este momento, por lo que difundir la información de interés de la hoy recurrente se menoscabaría o pondría en riesgo la consecución de la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el trigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, dispone lo subsecuente:

"[...]

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

"[...]"

De lo anterior, se desprende que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, indica que los titulares de áreas serán los encargados de determinar el

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña Llamas

plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomando en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Además, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En ese sentido debe recordarse que en respuesta inicial, la Secretaría de Relaciones Exteriores estableció un plazo de reserva de **dos años**, el cual se estima adecuado considerando la naturaleza de la información y las circunstancias del caso en concreto. Sin embargo, no se soslaya que dicha información podrá desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En atención a todo lo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores preciso en su respuesta inicial, que la información se encuentra reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, por un periodo de 2 años; asimismo, realizó la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, se desprende que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento para dar trámite a las solicitudes de información establecido en la Ley de la materia, toda vez que puso a disposición de la hoy recurrente el Acta número **CTA-28218**, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirmó la clasificación de la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 149, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la hoy recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión celebrada el 05 de diciembre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Secretaría de Relaciones Exteriores  
**Folio de la solicitud:** 0000500151518  
**Número de expediente:** RRA 6927/18  
**Comisionado Ponente:** Francisco Javier Acuña  
Llamas

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**Oscar Mauricio Guerra  
Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn  
Villalobos**  
Comisionada

**Rosendo Evgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova  
Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 6927/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **05 de diciembre de 2018**.